



Bogotá D.C. Mayo de 2016

Doctor
JORGE IVÁN PALACIO
Magistrado
Corte Constitucional
Calle 12 No. 7 – 65
Ciudad



May 2: 10pm

Referencia: Improcedencia inconstitucional, Expediente D-11329.

CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ, en mi condición de Representante a la Cámara por Bogotá, integrante de la Comisión Primera Constitucional de la misma corporación, por medio de la presente me permito exponer los argumentos sobre la falta de competencia de la Corte Constitucional para adelantar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Dr. Eduardo Montealegre Lynett que pretende se declare la constitucionalidad condicionada de la expresión “acuerdos” contenida en el Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, incluida en la Resolución 339 de 2012 “Por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones”.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra dentro de su capítulo 4, De La Jurisdicción Constitucional, un artículo¹ donde se enuncian taxativamente

¹ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.



las funciones de la Corte Constitucional, artículo del que se puede concluir que en ninguno de sus numerales asigna como función de esta corporación la posibilidad para que estudie y se pronuncie de fondo sobre una demanda que pretende atacar un texto que no tiene la calidad de Ley, Proyecto de Ley, Decreto con fuerza de Ley y mucho menos tratado internacional.

De las consideraciones del auto de 21 de abril de 2016 que admite la demanda presentada por el Dr. Montealegre, referencia D-11329, se plantea por parte de la Corte Constitucional en el numeral tercero que “la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que cuando la presunta incompetencia para conocer de una demanda no surge de la simple comparación de la norma acusada con las funciones atribuidas a la Corte por la Carta Política, se debe privilegiar su admisión al tratarse del ejercicio de un derecho ciudadano (...)”. Jurisprudencia que en el caso concreto no puede aplicarse, toda vez que el acuerdo demandado no tiene carácter de ley, decreto con fuerza de ley, ni a los que hace referencia el artículo citado 241 de la Constitución Política; es más, este acuerdo es un hecho futuro e

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
 12. Darse su propio reglamento.
- PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

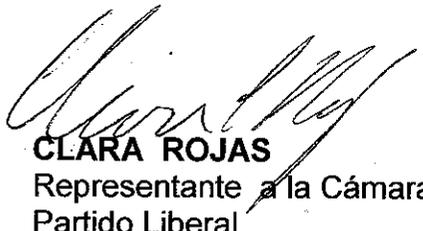


incierto toda vez que los negociadores en la Habana aún no han llegado a un acuerdo final, por lo que la corte estaría pronunciándose sobre algo que aún no existe.

Finalmente, es de resaltar que la misma Constitución Política eleva al rango de norma constitucional, en su artículo 22, el derecho a la paz y establece el mismo como un deber de obligatorio cumplimiento, para lo cual la Ley 418 de 1997, “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.”, consagra en su artículo 10 que “La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta (...)”.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta los argumentos previamente expuestos y en consecuencia se declare INHIBIDA por falta de competencia para resolver la solicitud presentada por el Dr. Montealegre en relación con la constitucionalidad condicionada de la expresión “acuerdo”, contenida en el Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Cordialmente,



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal